

A-196

*Inscripción Candidatura no Partidaria de  
Romeo Heriberto Rubio Contreras y  
José Emiliano Cruz Vaquiz*



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las veinte horas y nueve minutos del día veintitrés de enero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el ciudadano José Emiliano Cruz Vaquiz, mediante presenta documentación para ser agregada a la solicitud de inscripción de candidatura no partidaria formulada por los señores Romeo Heriberto Rubio Contreras y José Emiliano Cruz Vaquiz.

Previo a emitir el pronunciamiento que correspondá, es pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. El legislador secundario, con el fin de regular las candidaturas no partidarias, ha emitido las "Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas", promulgadas por Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once, que ha sido reformado mediante el Decreto Legislativo número 835, del ocho de septiembre de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once.

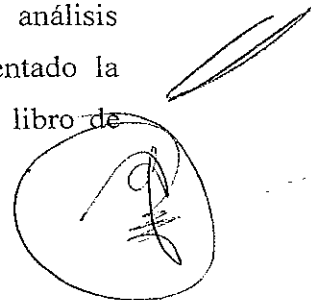
Las mencionadas Disposiciones establecen los requisitos que todo ciudadano deberá reunir para ser inscrito como candidato no partidario y así participar en las elecciones legislativas de marzo del próximo año, siempre que haya cumplido satisfactoriamente con las etapas previas de recolección de firmas y obtención de la constancia que habilita la inscripción de la candidatura no partidaria. Así, los ciudadanos que se postulan como candidatos no partidarios a una Diputación en calidad de propietario y su respectivo suplente, deben cumplir con los requisitos que determina, tanto el artículo 8 DL 555-835/2011, así como el Decreto Legislativo No.1015 del 14 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 200, Tomo 357, del 25 de octubre de 2002 (DL 1015/2002), referido a la declaración jurada en la cual se determine que no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia, y el artículo 215 CE.

De los cuerpos normativos citados, tales requisitos son: (1) Certificado de partida de nacimiento [art. 215 n°1) del CE, reformado por el D.L. 758/2011], (2) Fotocopia del Documento Único de Identidad ampliada [art. 215 n°2) del CE, reformado por el D.L. 758/2011], (3) Certificación de partida nacimiento del padre o madre [art. 215 n°4) del CE, reformado por el D.L. 758/2011], (4) Constancia de habilitación de candidatura no partidaria emitida por el TSE [art. 215 n°5 del CE, reformado por D.L. 758/2011], (5) Solvencias de: (i) impuesto sobre la renta, (ii) finiquito Corte de Cuentas, (iii) municipal del domicilio del candidato [art. 215 n°6) del CE, reformado por D.L. 758/2011], (6) Acta notarial de conformación del grupo de apoyo [art. 8 letra b) DL 555-835/2011], si existiera, (7) Fianza correspondiente al 25% del presupuesto [art. 8 letra d) del DL 555-835/2011], (8) Plataforma legislativa [art. 8 letra e) DL 555-835/2011], (9) Proyecto de presupuesto [art. 8 letra f) DL 555-835/2011], (10) Libro de contabilidad formal de registro de ingresos y egresos totales [art. 10 DL 555-835/2011], (11) Declaración jurada de no estar afiliado a ningún partido político [art. 8 letra g) DL 555-835/2011], (12) Declaración jurada en la que conste que el postulante no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia [D.L. 1015/2002].

Asimismo, para el caso del cargo a Diputado de la Asamblea Legislativa, los artículos 126 y 127 de la Constitución señalan, por un lado, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para ser elegidos y, por otro lado, las prohibiciones o las inhabilidades para poder optar a dicho cargo.

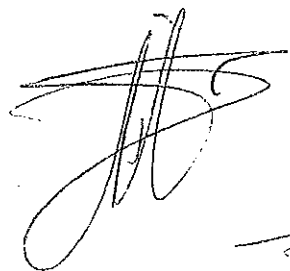
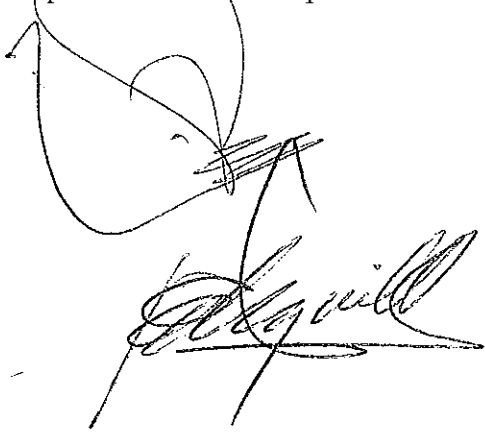
Hechas las anteriores consideraciones corresponde pasar al análisis de la solicitud formulada por los ciudadanos Romeo Heriberto Rubio Contreras y José Emiliano Cruz Vaquiz.

II. Al examinar la solicitud presentada por los peticionarios y hacer una confrontación de las normas antes apuntadas con las cualidades de los candidatos postulantes, debe tenerse en cuenta que no bastan las aseveraciones hechas por los peticionarios en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos, sino que los mismos se deben comprobar con la documentación pertinente. Así, como resultado del análisis realizado es procedente ordenar la inscripción respectiva, ya que se ha presentado la documentación prescrita en las disposiciones antes mencionadas, y autorizar el libro de

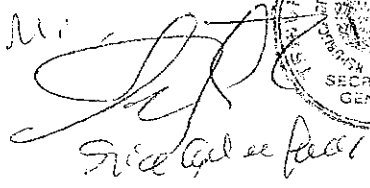
A handwritten signature is enclosed within a hand-drawn circle. The signature is stylized and appears to be a set of initials or a name written in cursive.

contabilidad formal para el registro de los ingresos y egresos totales, así como donaciones en especie que reciban, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución; los artículos 126 y 127 de la Constitución; 55, 56, 75, 79 número 15, 215 del Código Electoral reformado –Decreto Legislativo número 758, del dieciséis de junio de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once–, las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en la Elecciones Legislativas –Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once–, con sus respectivas reformas –Decreto Legislativo número 835, del ocho de septiembre de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once–, el Decreto Legislativo número 1015 del catorce de octubre de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco de octubre de dos mil dos y la Sentencia de las dieciséis horas y once minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad 10-2011; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Admítase la solicitud de inscripción formulada por los peticionarios Romeo Heriberto Rubio Contreras y José Emiliano Cruz Vaquiz; (b) Inscribábase como candidatos no partidarios en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, a celebrarse el día once de marzo de dos mil doce, por el Departamento de LA UNIÓN, a los ciudadanos Romeo Heriberto Rubio Contreras, como diputado propietario, y José Emiliano Cruz Vaquiz, como diputado suplente; (c) Autorícese y devuélvase a los citados ciudadanos el libro de contabilidad formal presentado, para el registro de los ingresos y egresos totales, así como donaciones en especie que reciban, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral; y (d) Notifíquese.



Ante mí:



Señalada en fecha

